

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/47/2013

ACTORA: VERÓNICA JAZMÍN
CONTRERAS RENDÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:
ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A OCHO DE ABRIL DE
DOS MIL TRECE.**

Vistos los autos para dictar sentencia, en el expediente identificado con la clave JDC/47/2013, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Verónica Jazmín Contreras Rendón, por el que controvierte el acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil trece, emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el expediente CQD/PSE/056/2013, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Proceso Electoral 2013. En sesión especial celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil doce, el Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, realizó la declaración formal del inicio de actividades para el Proceso Electoral dos mil trece.

b) Convocatoria. Por acuerdo CG-IEEPCO-27/2012, resuelto en sesión ordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió y ordenó la publicación de la convocatoria para el Proceso Electoral dos mil trece.

c) Calendario electoral. Mediante acuerdo CG-IEEPCO-30/2012, resuelto en sesión ordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el calendario del Proceso Electoral dos mil trece.

d) Periodo de precampañas. El siete de diciembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo CG-IEEPCO-33/2012, por el que se establecen los periodos de las precampañas para candidatos a diputados y concejales a los Ayuntamientos, dentro del Proceso Electoral dos mil trece.

SEGUNDO. Procedimiento Sancionador Especial. El veinticinco de marzo de dos mil trece, la ciudadana Verónica Jazmín Contreras Rendón, presentó queja ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la vía del Procedimiento Sancionador Especial, en contra del ciudadano Adelfo Regino Montes, secretario de asuntos indígenas del Gobierno del Estado, por actualizarse la promoción personalizada del servidor público referente.

a) Acuerdo de desechamiento. El veintiséis de marzo del presente año, la Comisión de referencia, dictó acuerdo con la clave CQD/PSE/056/2013, en la que determinó desechar el recurso de queja interpuesto por la ciudadana Verónica Jazmín Contreras Rendón, fijándose la cédula de notificación del presente acuerdo, el veintinueve de marzo de dos mil trece.

TERCERO. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Inconforme con el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitida el veintiséis de marzo del presente año, la ciudadana Verónica Jazmín Contreras Rendón, promovió Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, presentado ante la autoridad responsable el dos de abril del presente año, y el cual fue remitido a este Tribunal el día seis de los corrientes.

a) Tramitación y sustanciación. El seis de abril del presente año, por acuerdo de la magistrada presidenta de este Tribunal, se tuvo por recibido el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, y ordenó su registro con la clave **JDC/47/2013** y turnarlo al magistrado instructor René Hernández Reyes, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca y el numeral 158, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, esto es para la integración y sustanciación de dicho asunto.

b) Admisión y cierre de instrucción. Por auto de siete de los corrientes, se admitió el juicio ciudadano y las pruebas aportadas por las partes, se declaró cerrada la instrucción y se remitieron los autos a la magistrada ponente Ana Mireya Santos López, para elaborar el proyecto de resolución, el cual es

sometido a la consideración del pleno de este tribunal, en sesión pública de esta fecha, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que nos ocupa, con fundamento en lo previsto por el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; los numerales 25, Apartado D y 111, Apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los preceptos 104 y 105, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ello es así, porque de tales preceptos se advierte que dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral para el Estado, se encuentra establecido el juicio ciudadano que nos ocupa, como un medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos, omisiones o resoluciones de las autoridades electorales, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad del medio de impugnación. El presente juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. El juicio ciudadano se presentó por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la actora, identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa

el acto que reclama y los preceptos presuntamente violados, por ello se advierte el cumplimiento a los supuestos de forma del escrito de demanda previsto en el artículo 9, sección 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Oportunidad. El juicio ciudadano se promovió oportunamente, por las siguientes razones:

La actora impugna el acuerdo en el expediente CQD/PSE/056/2013 dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de veintiséis de marzo de dos mil trece, el cual, desecha el recurso de queja interpuesto por la hoy actora en el Procedimiento Sancionador Especial, pues a su decir, esa autoridad responsable no fundó ni motivó su determinación, de tal manera que viola sus derechos político electorales; entonces, artículo 82, sección 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, dispone que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el referido ordenamiento.

En el presente caso, el acto que se recurre fue emitido el veintiséis de marzo del presente año, y la actora tuvo conocimiento del mismo al momento en que le notificaron el referido acuerdo, lo que se hizo mediante cédula de notificación de veintinueve de marzo del presente año, pues así lo manifiesta en su escrito de demanda, el cual fue presentado ante la autoridad responsable el dos de abril del mismo año, tal y como consta del acuse de recepción que hizo la autoridad responsable; es así como se estima que el plazo para promover

el juicio corrió del veintinueve de marzo al dos de abril del año en curso; luego entonces, es evidente que la presentación fue oportuna.

c) Personalidad. El juicio ciudadano fue promovido por la ciudadana Verónica Jazmín Contreras, quien aportó copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida a su favor por el registro federal de electores del Instituto Federal Electoral, con la que queda acreditado que se trata de una ciudadana mexicana en pleno uso y goce de sus derechos políticos y civiles; además de que el órgano responsable le reconoce la personalidad a la promovente.

El artículo 105, sección 1, inciso c) de la ley invocada, dispone que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano podrá ser promovido por el ciudadano cuando considere que es violatorio de cualquiera de los derechos políticos electorales.

De donde para accionar el medio de impugnación que hoy nos ocupa, no exige una calidad necesaria, en consecuencia, a juicio de esta autoridad el solo hecho de ser actora en la queja cuyo acuerdo reclama, es suficiente para tener por acreditada la personalidad para hacer valer el medio de impugnación que nos ocupa.

d) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito dado que la actora promueve el presente juicio en virtud de que considera que la autoridad responsable le causa agravios directos a su derecho político electoral, al no atender debidamente su recuso de queja interpuesto, y desecharlo.

Por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la actora y a la vez ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

En el caso, la actora tiene interés jurídico suficiente para promover el medio de impugnación ante esta instancia jurisdiccional, pues arguye que se vulnera su derecho político electoral, lo cual conduce a que se examine el mérito de la pretensión.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Hecho lo anterior, y toda vez que este órgano jurisdiccional, no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia, procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el actor.

TERCERO. Acto reclamado. El acuerdo impugnado es del tenor siguiente:

“VISTO, el escrito de cuenta y su anexo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14; 25 apartado A, fracción III, y 114, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con lo previsto por los artículos; 298, y 299, párrafo 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, 7 numerales 1, 2; 16 párrafo 2; 56 y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, SE ACUERDA:

PRIMERO.- En virtud de la materia y naturaleza de la queja, con base en lo dispuesto por el artículo 302, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, fórmese el expediente respectivo con el escrito de cuenta, como Procedimiento Sancionador Especial y regístrese con el número CQD/PSE/056/2013.

SEGUNDO.- DESECHAMIENTO DEL ESCRITO PRESENTADO. Esta Comisión de Quejas y Denuncias, en atención al contenido del escrito presentado por JAZMÍN CONTRERAS RENDÓN, considera que es procedente desecharlo en virtud de las siguientes consideraciones:

El quejoso imputa como conducta el contenido de un supuesto mensaje en la revista “DEBATE” en la que refiere lo siguiente:

“Damos nuestro mas cordial agradecimiento y felicitación a la revista DEBATE por su V Aniversario y porque han demostrado que el periodismo que ejercen sus directivos, periodistas, diseñadores y fotógrafos, contribuye a la construcción de un estado Democrático, incluyente e intercultural”

De la transcripción anterior, es evidente que el mensaje contenido en la revista “DEBATE” materia de la queja, es alusivo a una felicitación que realiza el ciudadano ADELFO REGINO MONTES a la revista “DEBATE” por su aniversario, en el cual no se cuentan con elementos objetivos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tiene racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, ya que no contiene propuestas políticas para considerarlo como un acto anticipado de precampaña, ni mucho menos tiene la finalidad de buscar el apoyo de los militantes y simpatizantes de partido político alguno, o de la ciudadanía en general, para lograr la postulación a un cargo de elección popular.

Por lo que del contenido del mensaje atribuido al denunciado en la revista “DEBATE” de la transcripción del texto del mismo, no se desprenden elementos suficientes para considerar que los hechos objeto de la queja tienen la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Derivado de lo anterior, en el presente caso no se requiere realizar consideraciones de fondo acerca de la legalidad de los hechos denunciados; lo anterior con fundamento en el artículo 299, párrafo 5, fracción II) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado Oaxaca, en relación con el artículo 61, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 20/2009 de rubro y texto siguiente:

“...PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.”...

...”

CUARTO. La actora hace valer, en esencia, los agravios siguientes:

V. HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y PRECEPTOS VIOLADOS.

“...

... SEXTO...

“...

Ahora bien, del contenido del “ACUERDO DE DESECHAMIENTO” que ahora se impugna, se aprecia que previamente al emitir su acuerdo correspondiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, fundamenta su actuar, entre otros, en el artículo 298 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, 7 numerales 1,2; 16 párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias de aquella autoridad administrativa electoral, mismo que textualmente rezan: .. “(se transcriben)”...

...Como se podrá percatar esa autoridad jurisdiccional, de la lectura del primer artículo transcrito con antelación, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es imprecisa al definir en qué supuesto encuadra el ocurso presentado por la suscrita, ya que dicho precepto legal prevé tres conductas contrarias a la ley.

- Violación a los párrafos decimocuarto y decimoquinto del artículo 137, de la Constitución Estatal, es decir, la promoción personalizada de un servidor público, así como la aplicación parcial de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.
- Contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en

el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; y

- Actos anticipados de precampaña o campaña.

En este orden de ideas, y aunado a lo manifestado por la autoridad responsable en el sentido de que la conducta denunciada primigeniamente *“...no contiene propuestas políticas para considerarlo como un acto anticipado de precampaña, ni mucho menos tiene la finalidad de buscar el apoyo de los militantes y simpatizantes de partido político alguno, o de la ciudadanía en general, para lograr la postulación a un cargo de elección popular...”*, se deduce fehacientemente que dicha autoridad administrativa electoral, trata de adecuar la conducta denunciada en el último supuesto del artículo que nos ocupa, dejando a un lado lo señalado por la suscrita en el ocurso mediante el cual promoví en la vía del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, formal QUEJA en contra del licenciado ADELFO REGINO MONTES, SECRETARIO DE ASUNTOS INDÍGENAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, por actualizarse la promoción personalizada del Servidor Público de referencia.

Es decir, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, introdujo dos elementos nuevos a la litis planteada por la actora, el primero de ellos es considerar los argumentos vertidos por la suscrita al momento de interponer el Procedimiento Sancionador Especial de referencia, como actos anticipados de precampaña o campaña, tal como ya quedó acreditado en los párrafos precedentes.

Por otra parte, al invocar el artículo 7, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del órgano administrativo electoral en comento, mismo que ya fue transcrito, refuerza refuerza el supuesto anterior y al propio tiempo, erróneamente considera que el Procedimiento incoado en contra del Licenciado Adelfo Regino Montes, en su calidad de Secretario de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, se encuentra encaminado a dilucidar actividades de proselitismo.

De lo anterior abordado, se llega válidamente a la conclusión de que no existe congruencia externa en el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que en este acto se combate, entendiéndose como tal la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la Litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, lo que en la especie acontece...

... Por otra parte, la autoridad responsable manifiesta que *“...es evidente que el mensaje contenido en la revista “DEBATE” materia de la queja, es alusivo a una felicitación que realiza el ciudadano ADELFO REGINO MONTES a la revista “DEBATE” por su aniversario...”*, considerando al

infractor de las normas constitucionales con la calidad de ciudadano, dejando a un lado la investidura que posee como Servidor Público, de conformidad con el primer párrafo del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que textualmente reza: ...”(se transcribe)”...

Por tanto, la autoridad administrativa electoral, realiza una simple apreciación subjetiva, el cual se encuentra indebidamente fundado y motivado, asimismo el acuerdo materia del presente medio de impugnación posee incongruencia con lo planteado primigeniamente por la suscrita, ya que no toma en consideración los argumentos lógico jurídicos vertidos por la aquí actora.

...

QUINTO. Estudio de fondo. Del análisis integral de la demanda del presente juicio ciudadano, es posible advertir que la actora hace valer motivos de inconformidad, relacionados con violaciones de fondo, de manera que es posible dividirlos para su estudio en los siguientes temas:

1. Infracción a sus derechos político electorales por no existir congruencia entre el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y la litis planteada por la actora en el escrito de queja respectivo.

2. Infracción a sus derechos político electorales con la emisión del acuerdo reclamado, al haberse desechado su recurso de queja contra el ciudadano Adelfo Regino Montes, por la presunta “promoción personalizada del servidor público de referencia en tiempos no permitidos por la ley”; determinación indebidamente fundada y motivada.

Así tenemos que la actora, manifiesta esencialmente que la autoridad administrativa electoral, en su determinación, realizó una simple apreciación subjetiva, al decir que es evidente que el mensaje contenido en la revista “DEBATE” materia de la queja, es alusivo a una felicitación que realiza el ciudadano

Adelfo Regino Montes a dicha revista por su aniversario, y por lo tanto, no constituye una infracción a la ley electoral. En razón a esto, la actora, considera que la autoridad responsable deja a un lado la investidura que posee el ciudadano Adelfo Regino Montes como Servidor Público, de conformidad con el primer párrafo del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral, considera **infundados** los agravios, por las siguientes consideraciones.

Efectivamente, el artículo 134, párrafo sexto de la Constitución Federal al disponer que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, regula en forma específica, los principios básicos que deben observarse en la administración de los recursos económicos de que dispongan los servidores públicos a que se refiere.

El precepto aludido, señala después, que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el orden legal, el principio en comento se traslada al numeral 271, párrafo 1, fracción III, del Código de Instituciones

Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca en los términos siguientes:

Artículo 274

Constituyen infracciones al presente Código de los servidores públicos de la Federación, el Estado, los municipios, los órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 137 párrafos décimo segundo y décimo tercero de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales...

Ahora bien, los artículos 3°, 4° y 5° del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos se establecen disposiciones tendientes a distinguir entre la propaganda institucional que no impacta o incide en los procesos electorales, refiriendo a la siguiente:

1) Aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la jornada electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2° del presente Reglamento, que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

2) El uso que entes públicos, partidos políticos y servidores públicos hagan de los portales de internet con la fotografía y

nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento.

En esa tesitura, se considera que la propaganda institucional trasciende de manera determinante en los procesos democráticos, cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 2° del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, relacionado con la propaganda institucional, esto es, aquella que se concerta con recursos públicos que difunden las instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;

b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;

d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;

e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;

f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;

g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y

h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

No pasa inadvertido que en el escrito primigenio de la actora, dentro de los agravios que expresó, fue el de propaganda político-electoral contraria a la ley, y en el que invoca el artículo 2, del aludido Reglamento.

Entonces, contrario a la interpretación que hace la actora del ordenamiento jurídico aludido, en ese orden, y con base en el marco normativo analizado con anterioridad, es dable estimar que la propaganda institucional aunque contenga la mención del nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, en materia electoral no necesariamente contraviene el texto del artículo 134 constitucional.

Es menester que la propaganda satisfaga una característica esencial: que tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público y destaque su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asocie los logros

de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

Del análisis de la inserción que realiza la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, en la revista "DEBATE", documental que obra en autos, y la cual es remitida por la autoridad responsable en copia certificada por el secretario general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y a la que se le concede valor pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 14, apartado 3, inciso d), y 16, apartado 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; se aprecia que su intención directa, se centró en felicitar a dicha revista por su quinto aniversario, lo que en nada afecta a la equidad de contienda en este proceso electoral.

Partiendo de lo expresado con anterioridad, este Tribunal Electoral se aparta de la consideración de la actora, cuando expuso en su escrito primigenio que "la propaganda gubernamental personalizada desplegada por el licenciado Adelfo Regino Montes, en su calidad de Secretario de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, influye de manera inequívoca en el presente Proceso Electoral Ordinario 2012-2013... y que vulnera con ello la imparcialidad y equidad que debe imperar en toda contienda comicial.

Pues como bien lo argumento la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su acuerdo CQD/PSE/056/2013, dictado el veintiséis de marzo del presente año, el contenido del mensaje que hace el secretario de asuntos indígenas,

ciudadano Adelfo Regino Montes, consistente en una felicitación que hace a la revista "DEBATE" por su aniversario, no cuenta con elementos objetivos que permitan considerarlo como una infracción a la ley electoral, pues de ninguna manera influyen en la contienda comicial.

Ahora bien, en cuanto al agravio manifestado por la parte actora, referente a que la autoridad responsable, en su acuerdo que hoy se controvierte, introdujo elementos nuevos a la litis planteada por la actora en su escrito primigenio, al considerar que la materia de sus agravios son los actos anticipados de precampaña o campaña, cuando lo que la actora aducía, era la actualización de la promoción personalizada del Servidor Público de referencia, este órgano colegiado, considera que en nada afecta tal determinación, pues del análisis del acuerdo controvertido, se advierte que la responsable se centró en el agravio expresado por la actora, como bien se observa de forma íntegra en el escrito primigenio de queja; la actora, invocó como agravio la violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, por difusión de propaganda que influyen en la presente contienda comicial.

Razón por lo que la autoridad responsable consideró necesario invocar, para su correcto estudio, los artículos 298 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, así como los artículos 7 y 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana. Pues en forma integral, estos artículos dan la pauta para considerar cuando la propaganda es o no contraria a ley electoral.

Por lo tanto, existe total congruencia entre las disposiciones legales aplicadas por la responsable, y la Litis planteada.

Cabe destacar que de la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto aludido, en desechar el recurso de queja interpuesto por la hoy actora, en el acuerdo CQD/PSE/056/2013, de veintiséis de marzo de dos mil trece, fue correctamente fundada al establecer que los hechos denunciados, en forma evidente, no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, lo que los faculta para desechar la denuncia presentada. Lo anterior, de conformidad con el artículo 299, apartado 5, facción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 61, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En ese tenor al resultar infundados los agravios hechos valer por la actora y advertirse que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, fundó y motivó su acuerdo CQD/PSE/056/2013, de veintiséis de marzo del presente año, lo procedente es, que con fundamento en el artículo 103, apartado 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, confirmar dicho acuerdo.

SEXTO. Notifíquese por estrados la presente resolución a la actora, por así haberlo señalado en autos; y mediante oficio, a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Verónica Jazmín Contreras Rendón, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de este fallo.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo CQD/PSE/056/2013, de veintiséis de marzo del presente año, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos del CONSIDERANDO QUINTO del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO SEXTO de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, integrado por la magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, y los magistrados propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.